



Nº 072 -2018/GOB.REG.PIURA-DRSP.HAPCSRII-2.OA.

Resolución Directoral

Veintiséis de Octubre, 25 ABR 2018

2.6.- El incumplimiento del horario de trabajo en el año 2013 por parte de la servidora Técnico Laboratorio. Nivel STF. Tiffany Brissette López Landa, establecido en el Memorándum N°038 -2013/ GOB.REG.PIURA. DRSP. HAPCSR. APOYO DIAG.BCO.SANGRE, de fecha 06 de febrero del 2013, al momento en que secretaría técnica toma conocimiento sobre este hecho, ya ha operado la prescripción establecida en el artículo 94 de la Ley 30057 y el art. 97 del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley Servir, que establecen la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. Por tanto, no cabe realizar pronunciamiento legal.

2.7.- Que, el día 17 de abril de 2017 se emite el informe de precalificación emitido por el Secretario Técnico Señor MARSH REYES ABAD recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Técnico Laboratorio. Nivel STF. Tiffany Brissette López Landa.

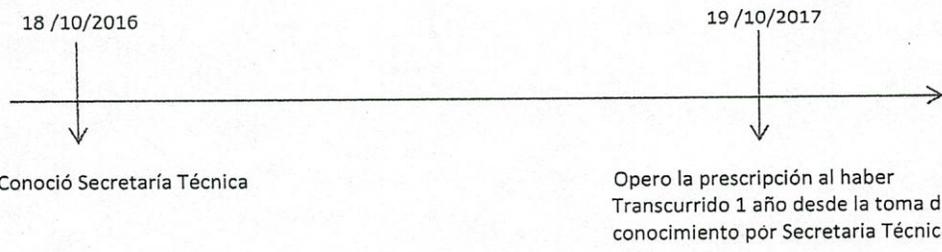
El órgano instructor, Jefa del Servicio de Laboratorio T.M. MARILU PAIVA CHAPA, con fecha 02 de mayo del 2017, recepciona el informe de precalificación sobre la recomendación de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario. Conforme consta en el expediente a fojas 22 y no realiza ningún tipo de acción administrativa de impulso procesal administrativo, siendo que habiendo tomado conocimiento el 18 de Octubre del 2,016 la Secretaria Técnica mediante Memorándum N° 627-2016/GRP-DRSP.HAPCSR-II-4300201608-1613-16131 y no habiéndose iniciado por el Organo Instructor al 19 de Octubre del 2,017 la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario pese a que tuvo el Informe de Precalificación desde el 02 de Mayo del 2,017, ocasiono que la Acción Administrativa Disciplinaria de Investigación PRESCRIBA.

2.8.- Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 97.3 del Reglamento el D.S N° 040 - 2014 - PCM, concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de Oficio o a pedido de parte. Dicha autoridad dispondrá además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

III. SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

3.1.- Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

3.2.- Que, de acuerdo a lo expuesto, el plazo computable de prescripción para iniciar el PAD, corresponde a un (1) año calendario computable a partir de la toma en conocimiento de la Secretaría Técnica, esto es a partir del 18 de octubre de 2016 y debió culminar el 19 de octubre de 2017, conforme al siguiente gráfico:



3.3.- Al respecto, el 17 de abril de 2017, el Secretario Técnico señor MARSH REYES ABAD emitió el Informe de Precalificación N° 004-2017 GRP.DRSP.HAPC SR II -2-4300201613 donde recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora TIFFANY BRISSETTE LOPEZ LANDA, de la revisión de autos se verifica que tal acto fue recepcionado del 02 de mayo del 2017 por el ORGANO INSTRUCTOR



MINISTERIO DE SALUD
 HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA
 SANTA ROSA II-2 PIURA
 Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista es COPIA DEL ORIGINAL y al que remito en consecuencia les doy fe:
 Piura, de del
 MARISTOCLES EDUARDO FARFAN PAI
 SUPLENTE



Nº 072 -2018/GOB.REG.PIURA-DRSP.HAPCSRII-2.OA.

Resolución Directoral

Veintiséis de Octubre, 25 ABR 2018

el jefe de servicio de laboratorio en ese entonces la TECNOLÓGICA MÉDICA Sra. MARILU CHAPA PAIVA. Sin embargo, no se emitió resolución alguna.

3.4.- Que, el literal a) del artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la fase instructiva, inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del PAD, brindándole un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo; sin embargo, en el presente caso, nunca se emitió una Resolución o documento de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario pese a que se tenía un informe preliminar.

3.5.- Que, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por la servidora Técnico Laboratorio. Nivel STF. TIFFANY BRISSETTE LOPEZ LANDA, ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año 5 meses, desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo.

3.6.- Que, se advierte que se hace preciso investigar a los responsables que permitieron que la acción administrativa prescriba, y por tanto corresponde señalar en la Resolución Directoral que se emita, que Secretaría Técnica de inicio de la investigación preliminar a las personas del aquel entonces Órgano Instructor T.M. MARILU PAIVA CHAPA ex Jefa del Servicio de Laboratorio, a efecto de determinar las causas de la inacción administrativa que ha conllevado a la Prescripción.

3.7.- Que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

3.8.- Que, al respecto, el numeral 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y el Art. 97.3 del Reglamento el D.S N° 040 - 2014 - PCM, ha establecido que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de Oficio o a pedido de parte. Dicha autoridad dispondrá además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

IV. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

4.1.- Que, el 17 de abril de 2017, el Secretario Técnico señor MARSH REYES ABAD emitió el Informe de Precalificación N° 004-2017 GRP.DRSP.HAPC SR II -2-4300201613 donde recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora TIFFANY BRISSETTE LOPEZ LANDA, de la revisión de autos se verifica que tal acto fue recepcionado del 02 de mayo del 2017 por el ORGANO INSTRUCTOR el jefe de servicio de laboratorio en ese entonces la TECNOLÓGICA MÉDICA Sra. MARILU CHAPA PAIVA. Sin embargo, no se emitió resolución alguna.

4.2.- Que, el literal a) del artículo 106º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la fase instructiva, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del PAD, brindándole un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo; sin embargo, en el presente caso, nunca se emitió una Resolución o documento de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario pese a que se tenía un Informe de Precalificación desde el 02 de Mayo del 2017.

4.3.- Que, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por la servidora TIFFANY BRISSETTE LOPEZ LANDA, ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año 5 meses, desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo por parte del Órgano Instructor de aquel entonces.

4.4.- Que, se hace preciso investigar a los responsables que permitieron que la acción administrativa prescriba, y por tanto corresponde señalar en la Resolución Directoral que se emita, que Secretaría Técnica de inicio de la investigación preliminar a las personas del aquel entonces Órgano Instructor T.M.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA
SANTA ROSA II - 2 PIURA
El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista es COPIA FIEL DE LA ORIGINAL y al que remito en caso necesario les doy fe:
Jura, del
TEMISTOCLES EDUARDO FARFAN PALA
DIRECTOR GENERAL



N° 072 -2018/GOB.REG.PIURA-DRSP.HAPCSRII-2.OA.

Resolución Directoral

Veintiséis de Octubre, 25 ABR 2018

MARILU PAIVA CHAPA ex Jefa del Servicio de Laboratorio, a efecto de determinar las causas de la inacción administrativa que ha conllevado a la Prescripción.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 077 -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13/02/2017, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 288 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GR que me designa como Director Ejecutivo del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, el D.S N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el D.S N° 040-2014- PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y la Directiva del Régimen Disciplinario N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092 - 2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Técnico Laboratorio. Nivel STF. **TIFFANY BRISSETTE LOPEZ LANDA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y en consecuencia, **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados, en lo que respecta a los administrados mencionados.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios para que inicie la Investigación Preliminar a la persona de T.M. MARILU PAIVA CHAPA en su calidad en aquel entonces de Organismo Instructor, ex jefa del Servicio de Laboratorio, y los demás que tenga a bien identificar, a efecto de determinar las causas de la inacción administrativa que ha conllevado a la Prescripción y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los administrados referidos en el artículo 1°, conforme a la formalidad prevista en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO 4°.- Disponer a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en la Dirección electrónica <http://www.hsantarosa.gob.pe>; Portal Institucional del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 Piura.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PIURA
HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU-COREA II-2
SANTA ROSA - PIURA
DR. JOSE FERNANDEZ ANDRADE
DIRECTOR
C.M.P. 21618 - R.N.E. 028438

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA
SANTA ROSA II-2 PIURA
El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que he tenido a la vista es COPIA DEL ORIGINAL y a que remito en caso necesario les doy fe:
Piura de del
TEMISTOCLES EDUARDO FARFAN PALACIO